

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00012.00

EJECUTANTE: Inmaculada Concepción Wilchez Salcedo

EJECUTADO: Municipio Los Palmitos

Procede el despacho a decidir respecto el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Inmaculada Concepción Wilchez Salcedo a través de apoderado judicial, contra el municipio de Los Palmitos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia viene remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia, ya que el objeto de ejecución es una providencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo. El juez remitior se fundamentó, entre otros, en el art. 156, numeral 6, y 298 de la Ley 1437 de 2011, y en la sentencia de 05 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.15.000.2018.00537.00. El despacho procederá a avocar el conocimiento por estar conforme con la postura que en el tema ha tomado el Tribunal de Cierre.

A efectos de poder tramitar el proceso en este juzgado, será necesario asignarle el radicado del proceso ordinario laboral que originó la sentencia que se pretende ejecutar, dado que cuando los procesos vienen remitidos directamente de otros despachos homólogos el sistema Justicia XXI Web, no permite al juzgado remitior ni a su destinatario asignar un nuevo radicado conforme el consecutivo que corresponda. Clarificado este punto, se pasa a estudiar el asunto sometido a litigio.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el municipio de Los Palmitos, por la suma de \$118.873.013, por concepto de condena impuesta a través de orden judicial. Para ello aduce como título ejecutivo sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo; documentos que aporta en copia autenticada con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9° que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 *ibidem* establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que el título aportado- providencia de fecha 24 de junio de 2013, fue proferida por este juzgado, y su cuantía no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

La solicitud de mandamiento de pago yace de la sentencia de fecha 24 de junio de 2013, en la cual además de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, ordenó el reintegro de la demandante a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que fue desvinculada, y a pagar la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por ella como consecuencia de su retiro desde el 24 de enero de 2012 hasta el día que sea efectivamente reintegrada.

De lo anterior se deduce que la liquidación que aquí se presenta debe comprender el extremo temporal fijado en la citada providencia, es decir desde la fecha de retiro, 24 de enero de 2012 hasta la fecha de reintegro 11 de junio de 2014¹. Así, para establecer los montos se tendrán en cuenta los documentos tales como certificados de salario y copia de nóminas que obran en el expediente ordinario a folios 28, y 162- 166.

De otra parte, el hecho tercero de la demanda narra que el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, confirmó la decisión de primera instancia, lo cual es corroborado con el contenido de la constancia de ejecutoria que milita a folio 22 del expediente. Empero, la referida sentencia no fue aportada con la demanda ejecutiva, siendo ello necesario para conformar el título ejecutivo complejo, no obstante, como quiera que se trata de una solicitud de ejecución a continuación del ordinario no se exigirá acompañar la providencia.

Previo a librar mandamiento de pago, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe ejecutarse, conforme a la ordenando en la sentencia que comprende el título judicial.

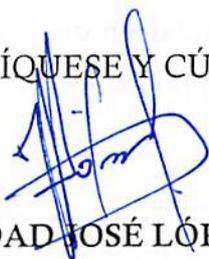
Por lo anterior, se

DISPONE:

¹ Fecha que se conoce conforme lo narrado en el hecho 4º de la demanda, y que se soporta con la copia del Decreto No. 089 de fecha 09 de mayo de 2014, *por medio del cual de dispuso un reintegro*, suscrito por el alcalde municipal de Los Palmitos, y acta de posesión, visibles a folios 23-25.

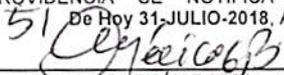
- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
- 2.- Asígnese al expediente el número radicado del proceso ordinario que originó el título que se ejecuta.
- 3.- Envíese el proceso de la referencia a la contadora que actúa ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 51 De Hoy 31-JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
